Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Declaración de Comunidad.
(Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

EMA DEL C. PINEDA
CON ROBERTO DEL C. VILLA

DECLARACION DE COMUNIDAD

Apelación de incidente.

SEGUNDA INSTANCIA — DESISTIMIENTO — MANDATO — MANDATO JUDICIAL — MANDATARIO — DELEGACION DE MANDATO — SOLEMNIDADES DEL MANDATO JUDICIAL Y DE SU DELEGACION — FIRMA DEL DELEGANTE.

DOCTRINA.— No puede entenderse que la sola firma del mandatario puesta al pie de una solicitud en que un Procurador del Número se desiste, a nombre de una de las partes, de la demanda, constituya delegación del poder que al referido mandatario se le había conferido, ya que es sabido que el mandato judicial y su delegación sólo pueden verificarse en la forma solemne que la ley establece.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo además presente:

1.º) Que en la solicitud de fojas 69 don Alejandro González por doña Ema del C. Pineda, y Roberto del C. Villa expresan que han terminado el juicio en que se presentan por transacción

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Declaración de Comunidad.
(Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

extrajudicial, y que han suscrito una escritura pública ante el Notario don José Mateo Silva, por la cual de común acuerdo e instrucciones de las partes, doña Ema del C. Pineda y don Roberto del C. Villa patrocinados por los abogados que suscriben la solicitud, don Emilio Altamirano y don Clodomiro Acuña, se desisten de la demanda de fojas 2, como también de las medidas precautorias pedidas por la demandante, las que se alzan y quedan sin valor ni efecto;

2.°) Que la petición aludida no fué acogida por este Tribunal, en donde se encontraban los autos, sino que se ordenó a fojas 69 vuelta que se remitiera el expediente y el escrito respectivo para que fuera resuelto por el Juez de la causa y en este estado del proceso compareció doña Ema del C. Pineda, la demandante, expresando que ella no ha firmado ninguna escritura de transacción, ni ha dado tampoco poder a ninguna persona para que la celebre en su representación y que el mandato que confirió al abogado don Emilio Altamirano fué sólo para el pleito, de manera que no ha podido obrar a su nombre fuera del juicio y, por otra parte, tampoco cabía el desistimiento porque el pleito estaba fallado a su favor por sentencia ejecutoriada;

3.°) Que, igualmente, la demandante en el escrito de fojas 72, junto con revocar el poder y patrocinio que había conferido al abogado don Emilio Altamirano, designó como su nuevo mandatario al abogado don Pedro Etcheberry y reiterando su solicitud anterior afirma que no cabe desistirse de la acción en un pleito que ya había sido acogido y como tampoco existe la escritura de transacción a que se alude, cabe negar lugar por improcedente al desistimiento propuesto a fojas 69;

4.°) Que lo expuesto deja evidenciado que la susodicha solicitud de fojas 69, en la cual desistían los que ahí comparecen de la acción entablada, no fué resuelta en la fecha de su presentación por este Tribunal, y estando pendiente el pronunciamiento respectivo, la propia parte demandante impugnó tal petición, lo que ha podido legalmente efectuar porque los fundamentos en que se basaba tal solicitud no eran efectivos, ya que no se ha acreditado que se hubiera celebrado la escritura de transacción ante el Notario don José Mateo Silva, ni tampoco que la parte de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Declaración de Comunidad.
(Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandante hubiera instruido a su apoderado para suscribir tal acuerdo, como se afirma en el aludido escrito y como el desistimiento en referencia no había sido aún proveído por el Tribunal de la causa, ni tampoco aceptadas como procedentes las peticiones hechas por los solicitantes, resulta inconcuso que la demandante estaba en situación de rechazar el desistimiento formulado, sobre todo si éste ha sido hecho, como se afirma, sin su conocimiento, circunstancia que resulta también verosímil si se piensa que la actora había obtenido hasta ese momento todo lo que pretendía en su demanda y porque obviamente la conducta del mandatario debe estar subordinada al interés que tiene su mandante en los resultados de la litis;

5.º) Que, por otra parte, el procurador don Alejandro González que comparece en el recordado escrito de fojas 69 en representación de doña Ema del C. Pineda, no tenía poder o facultad suficiente para desistirse de la acción, como quiera que la delegación del poder que le hizo don Emilio Altamirano a fojas 55, lo fué tan sólo para que pidiera la prescripción del recurso de apelación interpuesto a fojas 49, por lo cual en virtud de esta restricción o limitación del mandato, el señor González no ha podido siquiera presentar la solicitud de fojas 69, porque se refería a una materia ajena a los términos de su gestión;

6.º) Que la situación procesal sentada en el fundamento anterior no puede tampoco considerarse modificada o alterada por el hecho de que al pie de la misma solicitud aparezca la firma del señor Altamirano, porque éste tan sólo ha podido actuar, en virtud de su encargo, en las gestiones de primera instancia y tampoco puede entenderse que la sola firma de dicho mandatario constituya una delegación del poder que se le habría conferido, ya que es sabido que el mandato judicial y su delegación sólo pueden verificarse en la forma solemne que la ley establece, de todo lo cual fluye en forma evidente que el poder del señor González no era bastante para formular el desistimiento en referencia, ni en esta instancia, ni ante el Tribunal a-quo, donde se resolvió la cuestión propuesta;

7.º) Que aún más, el desistimiento tantas veces recordado, no ha podido tampoco formularse por el apoderado señor Altamirano, porque aun cuando en el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Declaración de Comunidad. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tercer otrosí del escrito de fojas 2 se le confirieron todas las facultades del artículo 7.° del Código de Procedimiento Civil, incluso las que señala el inciso segundo de la recordada disposición, este precepto expresa que no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades —entre otras—, de desistirse **en primera instancia** de la acción deducida, de manera que el procurador nombrado al hacer tal gestión en esta instancia, se ha excedido también del límite de sus facultades;

8.°) Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de la transacción en que se funda el desistimiento, ni los otros motivos aducidos por los apoderados de la demandante para suscribir tal memorial, fluye naturalmente la conclusión de que debe acogerse la petición de la actora para que se rechace el desistimiento formulado.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 144 y 149 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución de siete de Junio último, escrita a fojas 80, entendiéndose que se acoge en esta forma lo solicitado en el segundo otrosí del escrito de fojas 72.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Julio E. Salas Q. — Marco A. Velásquez G. — René López V.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y Ministros en propiedad don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don René López Vargas. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.